



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2019-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
EJECUTANTE: PEDRO ALBERTO CASTAÑO DIAZGRANADOS
EJECUTADO: ITAÚ CORPBANCA S.A., la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META y COLPENSIONES

Procede el Despacho a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentados por **COFREM** el 09 de junio y 28 de agosto de 2020; así mismo, resolver sobre el trámite de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por las ejecutadas, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **De las sentencias objeto de ejecución**

Mediante la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2017, se resolvió lo siguiente: (i) Reconocer que entre el señor **PEDRO ALBERTO CASTAÑO DIAZGRANADOS** y el **BANCO SANTANDER hoy CORPBANCA**, se verificó una relación laboral desde el 26 de septiembre de 1974 hasta el 26 de febrero de 1976. (ii) Reconocer que entre el señor **PEDRO ALBERTO CASTAÑO DIAZGRANADOS** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META**, se verificó una relación laboral desde el 04 de agosto de 1975 hasta el 26 de agosto de 1975. (iii) Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tener como válido para efectos pensionales el tiempo laborado por el señor **PEDRO ALBERTO CASTAÑO DIAZGRANADOS** con el **BANCO SANTANDER hoy CORPBANCA** y con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META**, durante los periodos comprendidos entre el 26 de septiembre de 1974 hasta el 26 de febrero de 1976 y el 04 de agosto de 1975 hasta el 26 de agosto de 1975, respectivamente; debiendo adelantar el cobro de los aportes causados durante esos periodos de tiempo ante esas entidades empleadoras, ante la eventualidad de no comprobarse el pago de los mismos.

Mediante sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2018, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, fue confirmada la decisión anterior, adicionalmente, condenó en costas al **BANCO CORPBANCA S.A.** y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META**, en cuantía de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes \$1.562.484.

- **Del mandamiento de pago**

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que en un término de quince (15) días hábiles, ACTUALICE Y VÁLIDE para efectos pensionales el tiempo laborado por el señor PEDRO ALBERTO CASTAÑO DIAZGRANADOS con la sociedad ITAÚ CORPBANCA S.A. y con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META, durante los periodos comprendidos entre el 26 de septiembre de 1974 hasta el 26 de febrero de 1976 y el 04 de agosto de 1975 hasta el 26 de agosto de 1975, conforme lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, que una vez vencido el término referido en el numeral primero, remita a este Despacho una copia de la historia laboral del señor PEDRO ALBERTO CASTAÑO DIAZGRANADOS, y en el eventual caso en que los empleadores sociedad ITAÚ CORPBANCA S.A. y con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META, no hubieren realizado el pago

de los aportes referenciados, proceda de forma inmediata a efectuar las acciones de cobro de los aportes causados durante esos periodos de tiempo, aportando dentro de los veinte (20) días siguientes, copia de la demanda ejecutiva que se formule, acta de reparto y decisiones que se haya adoptado en el curso de la misma.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra la sociedad **ITAÚ CORPBANCA S.A.** y con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META**, por la suma de \$781.242, por concepto del 50% de la condena en costas impuesta en segunda instancia, la cual deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo que se dispone a embargar las cuentas de ahorro y corrientes de las que sean titulares de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA S.A.** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META**, en las entidades bancarias señaladas en la demanda ejecutiva, con el fin de que embarguen los dineros que posean en las mismas hasta por un monto de **\$850.000."**

- **De la notificación de los demandados**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se notificó del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, cuando a través de correo electrónico remitido el 02 de julio de 2020, remitió el escrito mediante el cual formuló las excepciones de mérito de confusión, contrato no cumplido, prescripción, compensación, buena fe, la genérica e inembargabilidad de las cuentas de la entidad demandada.

A través de correo electrónico remitido el 08 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante remitió memorial mediante el cual informó que las comunicaciones de notificación personal a los demandados fueron remitidos por ese mismo canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con ello, aportó constancia de correo en la cual se evidencia que el día 07 de julio de 2020, le remitió a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META al correo electrónico sercliente@cofrem.com.co, la Comunicación-291CGP-00034 del 06 de marzo de los corrientes, mediante la cual se le informaba que debía comparecer para recibir la notificación personal de la providencia dictada el 12 de diciembre de 2019.

Sin embargo, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 8° en mención, debido a que para efectos que la notificación personal se entienda surtida, debe remitirse copia de la providencia respectiva como mensaje de datos, lo que no ocurrió en este caso, debido a que solo se envió la comunicación que citaba a la Caja de Compensación Familiar del Meta, para notificarse personalmente, sin que se hubiese incorporado el auto que ordenó librar mandamiento de pago; lo cual resulta necesario para que se ejercite por parte de lo demandados el derecho a contradicción y defensa, conociendo su contenido y los argumentos que adoptó el juez para su decisión.

En relación la sociedad demandada **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, la parte demandante únicamente aportó la Comunicación-291CGP-00034 del 06 de marzo de los corrientes, sin aportar prueba alguna de que hubiese remitido la misma y la copia de la providencia al correo electrónico de esta, para que se entendiera surtida la notificación personal, en los términos previstos en el artículo 8°.

Por otra parte, este Despacho realizó la notificación personal en la forma estipulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **remitiendo el 19 de agosto de 2020**, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, las comunicaciones de notificación personal del 18 de agosto de 2020, en las cuales se anexó la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago.

De acuerdo con ello, la notificación se entiende surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 21 de agosto de 2020; por lo que los términos empezaron a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación, que fue el día 24 de agosto de 2020.

- **De la oportunidad de los recursos de reposición**

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, por lo que en este caso la oportunidad para presentar el mismo, se extendía entre el 24 al 25 de agosto de 2020.

Al respecto, observamos que la demandada **COFREM** remitió el recurso de reposición mediante correo electrónico recibido el 28 de agosto de 2020; razón por la cual este se declarará extemporáneo.

- **Del levantamiento de las medidas cautelares**

La **CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META COFREM**, presentó escrito el 09 de junio de 2020, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, argumentando que de acuerdo a la liquidación de costas efectuada el día 17 de octubre de 2019, a esa entidad le correspondía el 50% del valor de estas, siendo que el 29 de noviembre de ese año se consignó la suma de \$781.242; por lo que el restante lo debe asumir la demandada CORPBANCA.

En cuanto al anterior reparo, debe decirse que en el auto del 12 de diciembre de 2019, se concluyó que entre la sociedad **ITAÚ CORPBANCA S.A.** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META**, existía una solidaridad pasiva respecto a las costas procesales; por lo tanto, ambas son responsables del cumplimiento de tal obligación sin que pueda ser dividida; lo cual conlleva a que el pago de uno de los deudores extingue total o parcialmente la obligación; por lo que no resultan de recibo los fundamentos de la solicitud.

Sin embargo, se observa que la **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, con el escrito de excepciones allegó comprobante de pago por las costas procesales equivalentes a la suma de \$781.242, que fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, con los cuales se satisface completamente dicha obligación.

En consecuencia, se dispondrá conforme el artículo 597 del CGP, levantar las medidas de embargo dictadas en el auto del 12 de diciembre de 2019 en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA S.A.** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META**; razón por la cual se ordenará librar de forma inmediata los oficios a las entidades bancarias respectivas para lo de su competencia.

Consecuente con ello, se dispondrá darle aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y se le ordenará al Secretario, Escribiente y Notificador del Despacho que dentro del ámbito de sus competencias remitan las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo mediante mensaje de datos, advirtiéndole a esta que se presumen auténticas y no podrán desconocerse, siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial del Juzgado, esto es, jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co.

Es pertinente aclarar que en relación con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ninguna medida cautelar se impuso en la providencia en mención, por lo que no hay lugar a revocar alguna ni a referirse a la inembargabilidad de sus bienes.

- **Del trámite de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago**

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, se le correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas la sociedad **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer; surtido el mismo se fijará fecha para la respectiva audiencia.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, así mismo a la Doctora **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, como apoderada sustituta de esta.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Dr. JHON JAIRO CORBACHO RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META -COFREM-**, en los términos y para los fines al poder concedido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, para que actúe como apoderado de la la sociedad **ITAÚ CORPBANCA S.A.**; así mismo a la Doctora **ORLAINYS CAMILA VARGAS VALLE**, como apoderada sustituta de esta.

CUARTO: DECLARAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META COFREM**, al no formularse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 63 del CPTSS, conforme lo explicado.

QUINTO: LEVANTAR las medidas de embargo dictadas en el auto del 12 de diciembre de 2019 en contra de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA S.A.** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META**; conforme el artículo 597 del CGP.

SEXTO: ORDENAR de forma inmediata al Secretario, Escribiente y Notificador del Despacho que aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dentro del ámbito de sus competencias remitan las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo mediante mensaje de datos, advirtiéndole a esta que se presumen auténticas y no podrán desconocerse, siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial del Juzgado, esto es, jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y j103cuc@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas la sociedad **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL META** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP; surtido el mismo se fijará fecha para la respectiva audiencia.

OCTAVO: ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN DE LAS PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE	PEDRO CASTAÑO DIAZGRANADOS	
APODERADO DEL DEMANDANTE	JUAN CASTAÑO QUIJANO	legisperitum.juridica@hotmail.com
DEMANDADA	COFREM	juridica@cofrem.com.co
APODERADO DEL DEMANDADO	JHON CORBACHO RODRÍGUEZ	Jjcorbacho3@hotmail.com
DEMANDADA	ITAÚ CORPBANCA S.A.	Notificaciones.juridico@itau.co
APODERADO DEL DEMANDADO	ORLAINYS VARGAS DEL VALLE	contestaciones@chapmanyasociados.com comlitigios@chapmanyasociados.com diana.guette@chapmanyasociados.com milena.fernandez@chapmanyasociados.com
DEMANDADA	COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADO DEL DEMANDANDO	ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S CRISTINA BOTELLO MORA	laarellano@aja.net.co titen50@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00148-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **JAIRO OMAR PARADA SUAREZ**, contra la **COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A. COOSERVINORT**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00148-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 2., 11., 12., 13., 14., 16., 17, 18 y 21 de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

ADVERTIR que en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante debe acogerse a lo establecido en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, y suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, deberá indicar la dirección de correo electrónico de las partes, apoderados y testigos.

Además de ello, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 6 mencionado “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”. Por otra parte, en caso “...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.
5. **ADVERTIR** que en la subsanación de la demanda, debe cumplirse con lo establecido en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, y suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite de las partes, apoderados judiciales, terceros intervinientes y testigos; y enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.". Por otra parte, en caso "... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
6. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
7. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
8. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
9. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
10. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN			
DEMANDANTE	JAIRO PARADA SÚAREZ	guayandojairo@hotmail.com	3103372778
APODERADA DEL DEMANDANTE	LILIBETH VENTURA PEREZ	abogadayulyguerrero@hptmail.com	3138858284



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00149-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **PEDRO ROMERO CABEZAS**, contra la **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00149-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1. Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que no cumple con lo expuesto en el artículo del artículo 25 A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que en la demanda se admite la acumulación de pretensiones cuando: 1. El Juez es competente para conocer de todas. 2. Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; lo anterior con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones que conlleve a una sentencia inhibitoria.

En el caso en estudio, el actor plantea como pretensiones reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria e indemnización por despido, las cuales son pretensiones excluyentes, pero no específica cuales tienen el carácter de principales y subsidiarias. Por lo tanto, por razones de técnica procesal debe indicar expresamente tal circunstancia, conforme lo estipula el artículo 25A del CPTSS.

2. No cumplió con el requisito exigido por el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, debido a que no señaló el domicilio y dirección del demandante.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.
5. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
6. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
7. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
8. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
9. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN			
DEMANDANTE		PEDRO ROMERO CABEZA	no suministró
APODERADA DEMANDANTE	DEL	AVA ANGUIITA IBARRA	abogada.eva.anguita@gmail.com 



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00150-00, instaurada mediante apoderado por el doctor **RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENARES**, contra la señora **LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ordinario laboral, instaurado en nombre propio por el doctor **RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENARES**, contra la señora **LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de liquidación de las pretensiones que asciende a la suma de \$9.783.337,28, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

Juzgado Tercero Laboral
RESUELVE

- RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida en nombre propio por el doctor **RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENARES**, contra la señora **LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ**, por las razones arriba expuestas.
- REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.
- RECONOCER** personería al doctor **RAMON AGUSTIN ALMENAREZ ALMENARES**, quien actúa en nombre propio.
- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
- GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
- AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del

Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

DEMANDANTE ACTÚA NOMBRE PROPIO

RAMÓN ALMENARES ALMENAREZ

abogadoalmenarez@gmail.com



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-00151-00, instaurada mediante apoderado por la señora YUDEISSY KATHERINE PARRA RODRIGUEZ contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00151-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **YUDEISSY KATHERINE PARRA RODRIGUEZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** a través de su representante legal y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda **PORVENIR S.A.** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** a la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse

íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	YUDEISSY PARRA RODRIGUEZ	Afirmó no contar con correo electrónico
APODERADO DEL DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS	gsus2805@hotmail.com
DEMANDADO	PORVENIR S.A.	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-00152-00, instaurada mediante apoderado por el señor JUAN DOMINGO GARZON contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00152-00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JUAN DOMINGO GARZON** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** a través de su representante legal **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda **PORVENIR S.A.** a través de su representante legal **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** a la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** a través de su representante legal **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
14. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Juzgado Tercero Laboral

 MARICELA C. NATERA MOLINA
 del Circuito de Cúcuta

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	JUAN DOMINGO GARZON	No suministró
APODERADO DEL DEMANDANTE	DAGOBERTO COLMENARES URIBE	dagocol16@hotmail.com
DEMANDADO	PORVENIR S.A.	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00210-00, seguida por **MARÍA LUZ VASQUEZ CUBEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por **MARÍA LUZ VASQUEZ CUBEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

DEMANDANTE	MARY VASQUEZ CUBEROS	marycla9@gmail.com
APODERADA DEL DEMANDANTE	ALBA ROSA PANQUEVA AMADO	albarosa810515@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el N° No. 54-001-31-05-003-2020-0022-00, seguida por el señor **ÁLVARO GABRIEL TORRADO GUZMAN** contra la **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. y FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA FRIOGAN S.A.**, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en los términos señalados en el auto anterior. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-0021-00, en razón a que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad legal, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

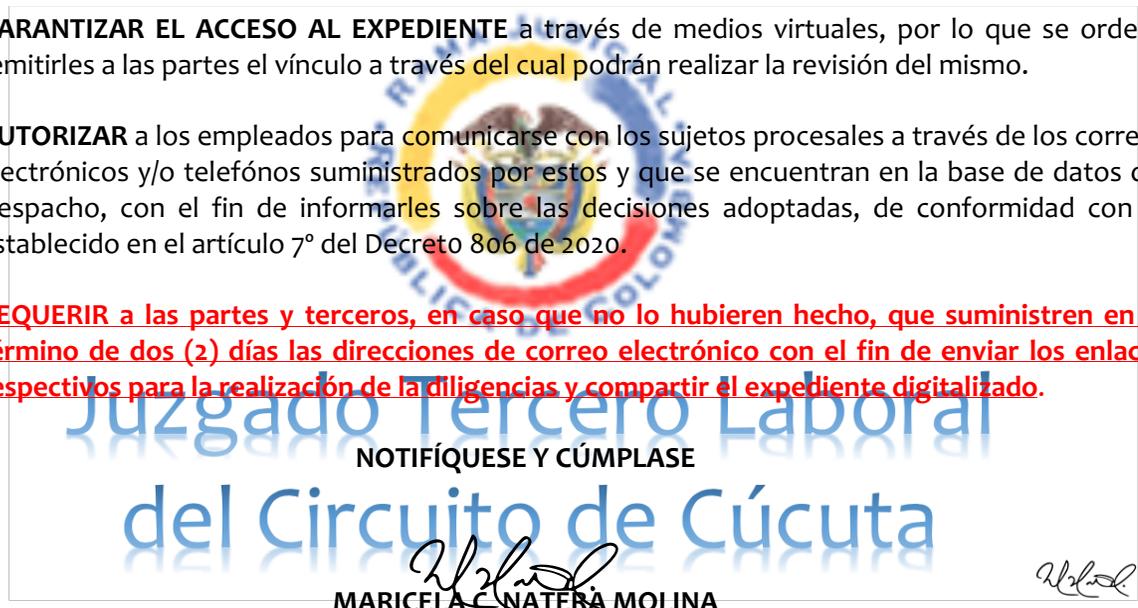
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ÁLVARO GABRIEL TORRADO GUZMAN** contra la **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A. y FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA FRIOGAN S.A.**
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto a la sociedad **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE**, representada por su gerente **LUZ ANDREA VILLAMIZAR GIRALDO** o quien haga sus veces, a la sociedad **FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA FRIOGAN S.A.**, representada legalmente por su Gerente **LUIS FERNANDO ARBOLEDA AMAYA** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a a la sociedad **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE**, representada por su gerente **LUZ ANDREA VILLAMIZAR GIRALDO** o quien haga sus veces, a la sociedad **FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA FRIOGAN S.A.**, representada legalmente por su Gerente **LUIS FERNANDO ARBOLEDA AMAYA**, por el término de diez (10) días

contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7. **ORDENAR** a la sociedad **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE**, representada por su gerente **LUZ ANDREA VILLAMIZAR GIRALDO** o quien haga sus veces, a la sociedad **FRIGORIFICOS GANADEROS DE COLOMBIA FRIOGAN S.A.**, representada legalmente por su Gerente **LUIS FERNANDO ARBOLEDA AMAYAY** a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

LA JUEZ



MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	ÁLVARO GABRIEL TORRADO GUZMAN	alvaroguzman233@gmail.com
APODERADO DEL DEMANDANTE	JOSMANN QUINTERO PEREZ	alexis_876@hotmail.com
DEMANDADO	SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.	a.villamizar@gsh.com
DEMANDADO	FRIGON S.A.	accionistas@friogan.com
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00213-00, seguida por **PASCUAL DURÁN SOTO** en contra de la sociedad **MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede, respecto a señalar el canal digital de los testigos conforme los lineamientos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por **PASCUAL DURÁN SOTO** en contra de la sociedad **MATERIA GRIS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

DEMANDANTE	PASCUAL DURÁN SOTO	No suministró
APODERADA DEL DEMANDANTE	ELKIN PEREZ ESCOBAR	asesoresgejabogados@gmail.com

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00226-00** presentado por la señora **PAOLA ALEJANDRA GRANADOS ROA en representación de su menor hijo xxx** contra la **COOMEVA EPS**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los Doctor **NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de GERENTE REGIONAL CENTRO DE COOMEVA EPS**, la Doctora **JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO, DIRECTORA DE LA OFICINA CÚCUTA DE COOMEVA EPS Y LA DRA. CATALINA QUINTERO ROJAS REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE COOMEVA EPS** por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00226-00** presentado por la señora **PAOLA ALEJANDRA GRANADOS ROA en representación de su menor hijo xxx** contra la **COOMEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00228-00** seguida por la señora **TERESA GARCIA GALVIS en contra de NORDVITAL IPS, la NUEVA EPS y COLPENSIONES**, informando que la **NUEVA EPS** presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 11 de septiembre de 2020, a las 04:20 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día lunes 14; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 14, 15 y 16 de septiembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2020, a las 22:43 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **NUEVA EPS** contra el fallo de fecha 10

de septiembre de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-0253-00
ACCIÓN:	HABEAS CORPUS
ACCIONANTE:	MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA
ACCIONADOS:	JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL Y GARANTÍAS DE CÚCUTA Y OTROS

AUTO DECIDE HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos

El señor **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA**, presentó la acción pública de habeas corpus con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Fue capturado el día 14 de octubre de 2019 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Se le realizó la audiencia de legalización de captura ante el Juzgado Octavo Municipal con Función de Control de Garantías; y desde entonces, se encuentra recluso en el CAI de López de la ciudad de Cúcuta.
- Señala que han pasado 11 meses y no le han realizado la audiencia de formulación de la imputación, por lo que no conoce cuáles son los delitos que se le investigan y acusan.
- Considera que se le está prolongando injustamente su libertad y que mediante esta acción debe ser revisado su proceso y concedérsele la libertad.
- Apela a este mecanismo para que sea revisado su proceso y se tomen las medidas necesarias.

1.2. Petición

De acuerdo con lo anterior, la parte accionante solicita que se decrete la procedencia de la acción constitucional del habeas corpus y se conceda su libertad, en razón a que se ha prolongado

injustamente la privación de su libertad, teniendo en cuenta que no se le ha realizado la audiencia de formulación de la imputación.

2. TRÁMITE

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta el 16 de septiembre de 2020, y repartida a este Despacho judicial en la misma fecha, siendo recibido a las 03:02 p.m.

Mediante auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de Habeas Corpus, ordenando notificar a los accionados y a quienes se vincularon como litis consorcio necesario al **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA –COCUC, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Igualmente, mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó vincular como litis consorcio necesario al **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** y a la **FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE ESTA CIUDAD.**

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, dio alcance a la presente acción constitucional a través del correo electrónico remitido el día 16 de septiembre, señalando lo siguiente:

- Dando alcance al requerimiento que se hiciera en la acción de la referencia, se procedió a solicitar histórico de actuaciones de la base de datos que maneja el centro de servicios del SPA de esta ciudad, obteniendo como resultado que mediante asignación que se hiciera, correspondió al Juzgado Noveno Penal Municipal con función de control de garantías, evacuar audiencias surtidas dentro del radicado interno NI 2019-4744, que se sigue contra el Accionante MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA, se infiere que el Juzgado Octavo Penal Municipal de Garantías no ha tenido relación o conocimiento de las mismas, por tanto, el despacho se abstuvo de hacer manifestación alguna.

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, dio respuesta mediante correo electrónico recibido el 17 de septiembre de 2020, a las 8:52 a.m., informando que una vez consultado el Sistema de Información Misional SPOA, se verificó que en la Fiscalía Quince Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de esta ciudad, se tramita la Noticia Criminal N°540016001134201903831, relacionada con los hechos expuestos en el escrito petitorio. Y que esa Dirección dio traslado de la solicitud de hábeas corpus, a la Fiscal delegada en mención, para que de acuerdo a su competencia y respetando su autonomía e independencia, procediera a dar respuesta al Despacho, dentro del término concedido para tal fin.

El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, remitió respuesta vía correo electrónico en la fecha a las 11:12 a.m., señalando que en contra del actor el día 15 de Octubre del año 2019, dentro del radicado No. 54001600

1134201903831 NI 2019-4744, adelantó diligencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de Imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del procesado señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA; y que teniendo en cuenta la realización de la audiencia de formulación de la imputación alegada, no existe una privación ilegal de la libertad del procesado en referencia, ni mucho menos fundamento o causa legal alguna que habilite la procedencia de esta acción, pues en su contra pesa una medida de aseguramiento de detención preventiva proferida por un funcionario judicial en ejercicio de sus funciones.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si es procedente el amparo de habeas corpus solicitado por el accionante **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA**, en razón a que este considera que debe concedérsele la libertad, ya que se le está prolongando la privación de su libertad de manera ilegal teniendo en cuenta la presunta no realización de la audiencia de formulación de la acusación.

4.2. De la normatividad y jurisprudencia aplicable:

La acción constitucional de habeas corpus, en los términos del artículo 30 de la C.P. está instituida para la protección del derecho fundamental de libertad consagrado en el artículo 28 ibídem, cuando el mismo se vea afectado por la detención ilegal, disponiendo que “*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*”

De conformidad con el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, el “*El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*”

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“...la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos:

“i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.”

(..)En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”¹

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la providencia del 04 de septiembre de 2019, dentro de la acción de habeas corpus AHL3719-2019 Radicado N° 00053 M.S. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se refirió a los presupuestos que se deben cumplir para efectos de la procedencia de acciones de esta naturaleza, en los siguientes términos:

“Sea lo primero precisar que el «hábeas corpus» en su condición de derecho fundamental y acción constitucional protectora de la libertad personal, es un mecanismo constitucional erigido para proteger aquella frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de esta Corporación puede ser invocado cuando, i) la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ii) la privación se prolonga ilegalmente.

El primer caso, tiene ocurrencia cuando a una persona se le restrinja la libertad sin el lleno de los requisitos que exige la ley al respecto, como lo es, verbigracia, la falta de una orden previa de la autoridad competente cuando ello es necesario, salvo el hecho de ser sorprendida en situación de flagrancia. El segundo, se presenta cuando no se resuelve su situación jurídica dentro de los términos legales o permanece detenida más del tiempo establecido en la Constitución y la ley.

Así mismo debe resaltar esta Sala, que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, en el entendido que no es un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los cauces ordinarios, para debatir lo que legalmente debe hacerse ante los jueces competentes, sino un medio excepcional y protector de la libertad, para reparar y corregir las eventuales vulneraciones por actos u omisiones de las autoridades públicas.

Ante todo, rectificamos la idea sabida de que el «hábeas Corpus» constituye no sólo un derecho fundamental, sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta última razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y, aún, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de competencia de la acción constitucional en cita, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales, puede ser cobijada por este mecanismo de protección excepcional.

Con todo y lo anterior, debe indicarse que la procedencia de la referida se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues de lo contrario su activación conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

¹ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal;** (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona. (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Ello quiere decir, que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional en mención, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

De la normativa constitucional, de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial, citadas se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la Ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Las características que se deben distinguir de la presente acción, son las siguientes:

- 1. El juez constitucional tiene competencia para resolver únicamente aquellos aspectos que se refieran a la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, de forma que no puede desbordar esa órbita inminentemente constitucional, ya que su ámbito de acción se refiere únicamente a la protección del derecho constitucional relacionado con ésta, de manera que no puede adoptar decisiones propias que le corresponden al juez natural dentro del proceso penal.**
- 2. El habeas corpus exige como requisito de procedibilidad que el afectado hubiese agotado los mecanismos ordinarios contemplados en el proceso penal, que precisamente garantiza que no exista una injerencia indebida entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria; de manera que no puede considerarse como un mecanismo supletorio de procedimientos, recursos, desplazamiento del juez competente o una instancia adicional a las establecidas en el ordenamiento jurídico.**
3. Por otra parte, si al momento en que en el proceso penal el juez natural decide respecto a la solicitud de libertad, incurre en una vía de hecho o se configure una causal que hace viable la acción de tutela, es decir, la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, se admite la interposición inmediata del *habeas corpus*.

Particularmente, debe advertirse que el Dr. Omar Ángel Mejía Amador, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de *habeas corpus* radicado N° T-00017 mediante providencia del 13 de abril de 2020, explicó que el juez constitucional no tiene competencia para resolver sobre la responsabilidad penal del accionante ni mucho menos sustituir al juez natural para resolver directamente respecto a la petición de libertad, en los siguientes términos:

“La acción constitucional de hábeas corpus tiene como finalidad la de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y procede en aquellos casos en los que alguna persona es privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la constitución, en la ley o, cuando la pérdida de la libertad se prolonga ilegalmente, es decir, más allá de los términos

previstos en la Carta Política o en la ley, para que la autoridad competente lleve a cabo la actuación que está obligada a realizar o adopte la decisión que corresponda emitir en el curso del trámite.

La jurisprudencia de la Corporación ha adoctrinado que la acción de hábeas corpus no ha sido concebida por el órgano legislativo como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal de esta Corte ha indicado que «a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario» (Auto Hábeas Corpus, Rad. 26810, 25 de enero de 2007).»

2.3. Análisis del caso concreto

En este caso, tenemos que el actor **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA**, considera que debe concedérsele la libertad, ya que a su juicio se le ha prolongado de manera ilegal su libertad, pues según el accionante, han transcurrido 11 meses desde su aprehensión y no se le ha realizado la audiencia de formulación de la imputación.

Del material probatorio recaudado en el trámite de esta acción constitucional, conforme el informe y pruebas remitido por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, se logró constatar lo siguiente:

- El 15 de octubre del año 2019, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías realizó diligencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de Imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del procesado señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA por el delito de Hurto Agravado Calificado.
- Por lo anterior, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión en contra del señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada
- De acuerdo con lo señalado por el Juzgado Noveno Penal Municipal Con Funciones De Control Y Garantías De Cúcuta y revisado el Sistema de Información Digital SPA, al señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA se le realizó la formulación de la imputación de cargos a los cuales no se allanó, y actualmente no se ha elevado solicitud por parte del accionante para que se le realice audiencia respecto a LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, SUSTITUCIÓN Y/O REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

Al examinar las pruebas que sirven de soporte para esta decisión, debe señalar este Despacho que, existiendo un proceso penal en trámite, el mecanismo de habeas corpus, no puede ser

utilizado para **desplazar o sustituir no solo al juez Natural, sino el escenario procesal establecido por la Ley 906 de 2004** para resolver lo atinente a la libertad de la persona².

Así las cosas, el artículo 339 del C.P.P., consagra el trámite para la Audiencia de formulación de acusación, al disponer que “*Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato. Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación. El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado. También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez*”. Por consiguiente, se considera que el señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA debe tener conocimiento de la audiencia de acusación que se realizó, puesto que no es posible la realización de éstas sin la presencia del acusado o de su apoderado.

En el mismo sentido, el actor manifiesta la intención de obtener su libertad por la prolongación ilegal de la misma, y su trámite se encuentra regulado por el artículo 307 del CPP, siendo el Juez de Control de Garantías quien debe definir si se configuró tal circunstancia.

Sin embargo, *si tenemos claridad de que el mecanismo de Habeas Corpus, no puede sustituir los procedimientos judiciales comunes, no es posible que este Despacho, decida sobre una actuación que en principio debe ser puesta en conocimiento del juez natural, pues con ello, estaría desplazando al funcionario judicial competente.*

En esas condiciones, la petición del actor es improcedente, debido a que la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, y en este caso no existe ilegalidad alguna, puesto que ya se realizó la audiencia de formulación de la imputación y en su contra pesa una medida de aseguramiento de detención preventiva proferida por un funcionario judicial en ejercicio de sus funciones, por lo que al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

Por último, se impone precisar que no fue entrevistado el accionante, toda vez que las pruebas que obran en el expediente, permiten verificar los hechos alegados y las circunstancias que se presentaron en este caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

En virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, que consagra como una obligación de las partes prestar al juez su colaboración para la práctica de las diligencias, se **COMISIONARÁ** a la **POLICÍA NACIONAL-CAI LOPEZ**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA**, y remita en el término de una hora (1) copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de habeas corpus presentada por **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y al Ministerio Público y a las demás partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMISIONAR a la **POLICÍA NACIONAL-CAI LOPEZ**, para que de forma inmediata y sin dilación alguna sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA**, entregándole copia de los mismos, y remita en el término de una hora (1) la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; en virtud del deber establecido en el numeral 8° del artículo 78 del CGP, so pena que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarree las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

2:50 p.m. – 17 de septiembre de 2020

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de Habeas tutela presentada por el señor **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA** contra **EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL Y GARANTIAS DE CUCUTA Y OTROS**, radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00253-00**, para enterarla de la respuesta enviada por Dirección de Fiscalía quien informa que una vez consultado el Sistema de Información Misional SPOA, se verificó que en la Fiscalía Quince Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de esta ciudad, se tramita la **Noticia Criminal N° 540016001134201903831**, relacionada con los hechos expuestos en el escrito petitorio.

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo y estando en trámite del Habeas Corpus de la referencia, de acuerdo a la información recibida de la Dirección de Fiscales, se hace procedente vincular a la presente acción constitucional a la Fiscalía Quince Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de esta ciudad, que tramita la Noticia Criminal N° 540016001134201903831, relacionada con los hechos expuestos en la presente acción.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

1º VINCULAR y ADMITIR la presente solicitud de HÁBEAS CORPUS instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA** contra la **FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE ESTA CIUDAD**, que tramita la Noticia Criminal N° 540016001134201903831, relacionada con los hechos expuestos, recibido por este Despacho vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2020, a las 03:02 p.m. por lo que debe decidirse en el término de treinta y seis (36) horas que se vencen, el día 18 de septiembre de los cursantes a las 03:00 a.m.

2º OFICIAR a la **FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE ESTA CIUDAD**, que tramita la Noticia Criminal N° 540016001134201903831, relacionada con los hechos expuestos a fin de que informen, de manera inmediata a este Despacho, una vez se notifique la presente providencia, sobre los hechos relacionados con la situación judicial del señor MIGUEL ANGEL RAMOS OCHOA identificado con cedula extranjera N°22008246; especialmente, que indiquen si este ha presentado solicitud de libertad, y en caso afirmativo, si se le dio trámite a la misma, la decisión adoptada y si contra ésta se interpusieron recursos.

3º PREVENIR a las autoridades accionadas que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, "La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00255-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con las personas contenidas en la resolución 7637 de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 6, identificado con el Código OPEC No.76533, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 02 de Septiembre de 2020, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00255-00**, presentada por señora **JESSICA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAMBRANO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con las con las personas incluidas en la resolución 7637 de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 6, identificado con el Código OPEC No.76533, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 02 de Septiembre de 2020, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a las personas incluidas en la resolución 7637 de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 6, identificado con el Código OPEC No.76533, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 02 de Septiembre de 2020, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción,

advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a los accionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y a las personas contenidas en la resolución 7637 de 2020 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 6, identificado con el Código OPEC No.76533, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, la cual quedo en firme, el día 02 de Septiembre de 2020, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, se comisiona a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que por su intermedio y de acuerdo de la dirección que reposan en los archivo de esa Entidad se notifique la presente tutela.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,



LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente consulta de incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015 - 00276, seguida por la señora **ANA YIBE GARCIA MANRIQUE**, quien actúa como agente oficio de **JENNY PATRICIA ALBARRCIN GARCIA** contra **COMPARTA EPS-S**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, CONFIRMÓ la sanción impuesta al Doctor **FABIO JOSÉ SANCHÉZ PACHECO**, en su condición de Gestor Jurídico de Tutelas de **COMPARTA E.P.S.-S,**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar los oficios respectivos ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**
LUCIO VILLAN ROJAS



Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00412-01** seguida por el señor **LUIS ERNESTO FLOREZ RIVERA** en contra de **COOMEVA EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., MEDICUC IPS y NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00412 - 01** seguida por el señor **LUIS ERNESTO FLOREZ RIVERA** en contra de **COOMEVA EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., MEDICUC IPS y NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA** e interpuesta por **COOMEVA EPS** contra el fallo de fecha 10 de septiembre de 2020.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,



LUCIO VILLAN ROJAS